



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 379/96

FUNDAMENTOS

Se ha instalado en la sociedad una práctica muy generalizada e intensiva de actividades físicas y deportivas, generando como consecuencia la apertura de gimnasios, institutos, academias, centros deportivos y otros lugares destinados a la enseñanza y/o práctica de los mismos.

El funcionamiento de estos centros no están encuadrados en ninguna norma específica, ni registro específico de la existencia de los mismos, sólo algunos encuadrados como actividad comercial, tienen registro municipal, que no significa ninguna garantía de idoneidad o mínima responsabilidad sobre las actividades que allí se registran.

Se hace necesario prevenir sobre la existencia de lugares donde las actividades puedan generar accidentes y/o trastornos físicos por carencia de personal habilitado para el desarrollo de tales prácticas.

Considerando que las actividades físicas y deportivas, cuando se hacen en forma intensiva o descontrolada, por ignorancia del estado de salud o de las condiciones a que podemos someter a nuestro cuerpo, pueden ser perjudiciales, es que se hace necesario contar con la certificación médica que habilite a las personas a realizarlas.

Algunas prácticas deportivas implica situaciones de mayores riesgos o se realizan en medios donde hay que tener mayores precauciones, por lo que es importante que estén previstas las mayores medidas de seguridad.

Con la finalidad de lograr el mayor control se hace necesario acompañar la presente ley con una reglamentación que involucre a distintas instituciones como los municipios, los clubes, las federaciones, asociaciones y ligas deportivas o de otras actividades físicas afines.

Por ello:

AUTORES: Grosvald, Mon, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, clubes, gimnasios y todo otro tipo de establecimientos, sin perjuicio de su denominación, tanto público como privado, destinado a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y deportivas en forma organizada y programada, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- La Dirección de Deportes de la Provincia de Río Negro, o el organismo que lo reemplace, será el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- El funcionamiento de todo establecimiento, a los efectos de tener la autorización correspondiente, debe contar con la dirección y/o supervisión técnica de un profesional con título habilitante en educación física o ser idóneo en la especialidad, reconocido por la federación respectiva inscripta en la Dirección de Deportes de la Provincia o equivalente del orden nacional.

Artículo 4°.- La Dirección de Deportes de la provincia creará un Registro de Autorización Deportiva a los efectos de inscribir a toda institución que haya sido autorizada para ejercer las actividades descriptas en el artículo 1°. Para realizar el presente trámite será requisito indispensable contar con la habilitación municipal correspondiente.

Artículo 5°.- Dichos establecimientos deberán prevenir todo daño que pudiera producirse en la salud de los deportistas en razón de la característica y condiciones propias de la actividad desarrollada.

Artículo 6°.- Todo establecimiento deberá exhibir en lugar visible:

- Título habilitante del profesional a cargo.
- Constancia de inscripción en el Registro de Autorización Deportiva.

Artículo 7°.- Los establecimientos autorizados tienen prohibido:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Desarrollar actividades deportivas y afines para la que no estuvieran autorizados.
- La venta y/o suministro de medicamentos, productos nutricionales y compuestos farmacológicos.
- La realización de ejercicios, trabajos y/o toda actividad que implique la utilización de sobrecarga, máquinas de fuerza y/o pesas en menores que no hayan completado su período de crecimiento.

Exceptúase en aquellos niños que por indicación o prescripción médica con fines terapéuticos y/o de rehabilitación esté indicado, para lo cual deberá estar específicamente detallado el tipo, y calidad de trabajo físico a realizar.

Artículo 8°.- La iniciación de toda actividad física o deportiva en estos establecimientos deberá estar avalada por la presentación de un certificado médico de aptitud que habilite al inscripto a realizarla en función de la actividad y la edad, cuya validez será de un (1) año.

Artículo 9°.- Todo establecimiento con las características especificadas en el artículo 1°, que estuviera funcionando, tendrá un plazo de diez (10) meses para ajustarse a lo normado en la presente ley.

Artículo 10.- La Dirección de Deportes dará la más amplia publicidad a la presente norma, y coordinará con los municipios los mecanismos que faciliten el Registro de Autorización Deportiva, a través de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 11.- De forma.